



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. XXIV

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL · PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 239, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 243, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 244, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 245, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 246, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 239

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Durante el ejercicio fiscal del 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

ARTÍCULO 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

ARTÍCULO 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 4º.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Santa Ana, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	74.99	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	74.99	0.9848
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	113.76	0.9854
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	241.08	0.9859
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	456.25	0.9865
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	795.32	0.9872
\$ 706,982.01	A \$1,060,473.00	1,289.72	0.9877
\$1,060,473.01	A \$1,484,662.00	1,949.29	0.9884
\$1,484,662.01	A \$1,930,060.00	2,741.26	0.9889
\$1,930,060.01	A \$2,316,072.00	3,573.33	2.1610
\$2,316,072.01	En adelante	5,149.10	2.1616

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa
Valor Catastral		Cuota Mínima	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$12,203.07	74.99	Al Millar
\$12,203.08	a En adelante	6.1454218	Al Millar

Tratándose de predios No edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.011252
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.7772392
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.7688638
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.7962648
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.6948108
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.3846294
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.7564558
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2769052

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa
Valor Catastral		Cuota Mínima	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$32,941.39	74.99	Al Millar
\$32,941.40	A \$101,250.00	2.2765	Al Millar
\$101,250.01	A \$202,500.00	2.3433	Al Millar
\$202,500.01	A \$506,250.00	2.4104	Al Millar

\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2.7473	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2.8921	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.0801	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.2808	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 69.44 (sesenta y nueve pesos cuarenta y cuatro centavos M.N.).

ARTÍCULO 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

ARTÍCULO 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$10.80 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

ARTÍCULO 8°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- III.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
- IV.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de fondos.

A más tardar de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al Ejido o Comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.7% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

ARTÍCULO 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8.64% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8.64%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$142.95
6 Cilindros	\$254.71
8 Cilindros	\$285.93
Camiones pick up	\$142.95
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$285.93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$354.40
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$317.16
Motocicletas hasta 250 cm ³	\$3.59
De 251 a 500 cm ³	\$26.42
De 500 a 750 cm ³	\$49.24
De 751 a 1000 cm ³	\$99.70
De 1001 cm ³ en adelante	\$148.96

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico - Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 26	\$ 150.67
27 a 30	\$ 6.21
31 a 40	\$ 6.75
41 a 70	\$ 7.96
71 a 200	\$ 9.04
201 a 500	\$ 10.25
501 a 600	\$ 11.30
601 a 9999	\$ 11.30

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas - Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 22	\$ 209.05
23 a 30	\$ 9.23
31 a 40	\$ 9.94
41 a 70	\$ 11.20
71 a 200	\$ 12.49
201 a 500	\$ 14.15
501 a 600	\$ 15.39
601 a 9999	\$ 15.39

Para Uso Industrial - Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 20	\$225.29

21 a 28	\$ 10.70
29 a 38	\$ 12.03
39 a 68	\$ 11.29
69 a 198	\$ 13.37
199 a 498	\$ 15.15
499 a 598	\$ 16.49
599 a 9999	\$ 16.49

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 10, 20 y 30 por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados.
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

A todos los usuarios morosos que no sean pensionados, jubilados o personas con problemas de tipo económico, que adeuden más de cinco meses de servicio se le podrá condonar el monto total de los recargos y aplicar únicamente un descuento del 10 % al total de su adeudo, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición.

En cuanto a los usuarios que presenten adeudos podrán efectuar el pago de sus montos a cubrir en forma directa con el Director del Organismo, previo estudio Socioeconómico de la persona morosa en el pago de sus servicios, que podrá ser hasta un 80% de descuento, para cubrirse en un solo pago y por una sola ocasión, o en su defecto dicho adeudo se le cargará de nueva cuenta con la consecuente suspensión de sus servicios sin derecho a un nuevo convenio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Ingresos por Cooperación.

Por iniciativa del Gobernador del Estado y amparado en el Artículo, 165, Fracción I, Inciso A, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que puntualiza que pueden obtener ingresos por cooperación, se propone cobrar en forma adicional:

- \$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
- \$ 8.00 (Son: Ocho pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
- \$ 100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

Los importes de dichos ingresos se trasladarán al patronato Municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

Además, se cobrarán:

- \$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica
- \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y
- \$50.00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El cual se trasladará al Patronato Municipal de Cruz Roja, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y Cruz Roja del Municipio de Santa Ana.

Dicho convenio se suscribirá una vez que se publiquen las modificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos con la inclusión de este concepto.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (treinta y cinco) por ciento y el servicio de Saneamiento a razón del 15% (quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

Carta de no adeudo: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.

Cambio de nombre: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.

Cambio de razón social: 2 veces la unidad de medida de actualización vigente.

Cambio de toma: de acuerdo a Presupuesto.

Instalación de medidor: precio según diámetro.

ARTÍCULO 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

I.- El número de personas que se sirven de la toma.

II.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

ARTÍCULO 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario, así como las cuotas por mano de obra y uso de maquinaria en las instalaciones de dichos servicios, se integrarán de la siguiente manera:

I.- Contrato de agua potable	\$442.60
II.- Contrato de drenaje	\$407.25
III.- Excavación en tierra	\$519.70 por Metro Lineal
IV.- Excavación y acabado con carpeta asfáltica	\$719.90 por Metro Lineal
V.- Excavación y acabado c/concreto hidráulico	\$930.80 por Metro Lineal

ARTÍCULO 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

ARTÍCULO 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 50% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos los primeros tres meses, aplicando el descuento al cuarto mes.

ARTÍCULO 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a esto podrá calcular presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a).- Para fraccionamientos de viviendas de interés social \$46,024.01 (Cuarenta y Seis Mil veinticuatro pesos 01/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c).- Para fraccionamiento residencial: \$57,291.64 (Cincuenta y Siete Mil Doscientos Noventa y un pesos 64/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

d).- Para fraccionamientos industriales y comerciales \$73,576.12 (Setenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Seis pesos 12/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

e).- Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de tinacos, el suministro y la instalación de medidores, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

a).- Para fraccionamiento de interés social: \$3.19 (Tres pesos 19/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c).- Para fraccionamiento Residencial: \$3.85 (Tres pesos 85/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 5.19 (Cinco pesos 19/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a).- Agua potable: \$ 89,837.30 (Ochenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b).- Alcantarillado: \$ 78,919.68 (Setenta y ocho mil novecientos diecinueve pesos 68/100. m.n.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50% de los incisos a y b.

d).- El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

ARTÍCULO 20.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados, los cuales seguirán en todo caso vigentes en los términos que estuviesen contemplados

ARTÍCULO 21.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

ARTÍCULO 22.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

I.- Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

II.- Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

En todos los casos de las fracciones I y II, será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

ARTÍCULO 23.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los Artículos, 177 fracción VII y 178 fracción III de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$ 3,150.00 (Son: Tres mil cinco cincuenta pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

ARTÍCULO 24.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 25.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$35.70 (Treinta y cinco Pesos 70/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$43.42 (Son: cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en caso de pago mensual el pago será el equivalente a la mitad de la cuota proporcional al pago bimestral \$21.71 (son. Veintiuno pesos 71/100M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado.

.07

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias Prestadores de servicios, particulares o dependencias y

entidades Públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo. (Tarifa mensual)	65.92
III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas por metro cuadrado	.07

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 28.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En gavetas:	
1.- Doble	25.92
2.- Sencilla	12.96
II. Por la venta de terrenos	
1. Para gaveta doble (Futuros imprevistos)	103.92
2. Para gaveta sencilla (Futuros imprevistos)	91.20
3. Para gaveta doble (Con acta de defunción)	27.43

ARTÍCULO 29.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

ARTÍCULO 30.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	2.91
b).- Vacas:	2.91
c).- Vaquillas:	2.91
d).- Ganado porcino:	1.16
e).- Ganado equino:	2.91
II.- Utilización de corrales por cabeza	1.16

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	7.80

SECCIÓN VII TRÁNSITO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.39
b).- Licencia de motociclista:	1.39
c).- Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.67

II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal, mensualmente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Por metro lineal mensualmente	1.20
b).- Por metro lineal mensualmente para Servicios especiales de transporte	1.20

Este tipo de estacionamiento exclusivo queda excluido para las casas habitación y solares de particulares, así como para el comercio ambulante y semifijo.

III.- Por el estacionamiento de Vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Rabón o tonelada	1.15
b).- Tórton	1.67
c).- Tracto camión y remolque	2.45
d).- Equipo especial movible (grúas)	5.55

IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:

1.47

ARTÍCULO 34.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	4.80
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	4.80
c) Por retotificación, por cada lote:	4.80

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5.4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.78 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.4 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra:

I hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.86 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5.4 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7.56 al millar sobre el valor de la obra.

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8.64 al millar sobre el valor de la obra; y

Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.62% sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 54% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como para reparación de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una tarifa por metro cuadrado, metro lineal, metro cúbico, según el tipo de construcción y medida el cual el Municipio definirá por la reposición de pavimento y/o excavación, quedando de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Pavimento asfáltico;	4.66
2.- Pavimento de concreto hidráulico;	17.49
3.- Pavimento empedrado; y	3.49
4.- Excavación conducción y/o distribución de gas natural y similares	0.82

b).- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Zonas residenciales;	0.14
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.12
3.- Zonas habitacionales medias;	0.11
4.- Zonas habitacionales de interés social;	0.10
5.- Zonas habitacionales populares; y	0.09
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.08

c).- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

d).- Por la expedición de licencias anuales de funcionamiento se cobrará de la siguiente manera:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1 a 1000 metros cuadrados	13.46
1001 a 2000 metros cuadrados	15.00
2001 a metros cuadrados en adelante	18.78

ARTÍCULO 37.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1.08% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1.08% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 54% de dicha Unidad de Medida, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 32.40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

ARTÍCULO 38.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5.40 % sobre el precio de la operación.

ARTÍCULO 39.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por expedición de certificados catastrales simples:	1.99
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada Hoja:	1.99
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	24.77
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	6.13
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	3.06
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	18.30
VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	18.30
VIII.- Por expedición de certificados catastrales c/ medidas y colindancias:	3.06

ARTÍCULO 40.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
a).- Casa habitación.	0.108 a 10.80
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 10.80
c).- Comercios.	0.108 a 43.20
d).- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
e).- Industrias.	0.108 a 108.00
II.- Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
a).- Casa habitación.	0.108 a 10.80
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 10.80
c).- Comercios.	0.108 a 43.20
d).- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
e).- Industrias.	0.108 a 108.00
III.- Por concepto de análisis de riesgo por metros cuadrados:	
a).- Casa habitación.	0.108 a 10.80
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 43.20
c).- Comercios.	0.108 a 43.20
d).- Almacenes y bodegas.	0.108 a 54.00
e).- Industrias.	0.108 a 108.00
IV.- Por la emisión de dictamen en inmuebles y permisos especiales:	
a).- Casa habitación.	0.108 a 21.60
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.108 a 32.40
c).- Comercios.	0.108 a 43.20
d).- Almacenes y bodegas.	0.108 a 75.60
e).- Industrias.	0.108 a 108.00

Por el concepto mencionado en esta fracción y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

V.- Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 0.108 a 432.00

Las Veces de Unidad de Medida y Actualización Vigentes que se mencionan en esta fracción, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Unidad de Medida y Actualización Vigente al establecido por cada bombero adicional.

VI.- Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- 10 Personas.	32.4
b).- 20 Personas.	43.2
c).- 30 Personas.	54.0

VII.- Formación de brigadas contra incendios en:

a).- Comercio.	27.00
b).- Industrias.	54.00

VIII.- Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

a).- Iniciación, (por hectárea).	1.08 a 108
b).- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción)	1.08 a 108

IX.- Por servicio de entrega de agua en auto tanque:

a).-Dentro del perímetro del Municipio	1 a 108
b).-Fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros	1 a 226

X.- Por traslados en servicios de ambulancias:

a).- Dentro de la ciudad.	1.08 a 54
b).- Fuera de la ciudad.	1.08 a 108

XI.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 1.08 a 21.60

XII.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 1.08 a 108

XIII.- Por la atención de incidentes de emergencias con una maquina extintora, cinco elementos y una ambulancia:

a).- Dentro del perímetro del Municipio de	1 a 216 .
b).- Fuera del perímetro del Municipio, hasta 10 kilómetros	1 a 432

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Certificados:	2.75
b).- Legalizaciones de firmas:	2.75
c).- Certificación de no adeudo a créditos fiscales	2.75
d).- Certificados de documentos por hoja	2.75
e).- Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de piso)	de 2.7 a 270
f).- Cuotas por servicios en Unidad Básica de Rehabilitación (DIF Municipal)	1.16
g).- Cuotas por servicios consulta psicológicas y Jurídicas (DIF Municipal)	1.16
h).- Servicios Funerarios (Embalsamamientos) DIF Municipal	23.32 a 58.32
i).- Venta de Ataúdes (DIF Municipal)	139.96 a 291.60
j).- Construcción de gavetas:	
1.-Dobles	164.46
2.-Sencillas	99.14

Por el concepto de traslado en carroza, se cobrará de acuerdo a la distancia recorrida.

SECCIÓN X LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	23.32
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	17.49
III.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2	34.99
IV. Anuncios luminosos y no luminosos más de 10 m2	34.99

ARTÍCULO 43.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus reffrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

ARTÍCULO 44.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 45.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Expendio	3,844.80
2.- Tienda de Autoservicio	3,844.80
3.- Cantina, billar o boliche	2,571.91
4.- Centro nocturno y bar	3,844.80
5.- Restaurante	642.68
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,844.80
7.- Hotel o motel	1,285.37
8.- Tienda de Abarrotes	2,571.91
9.-Bebidas Artesanales	700

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Kermés	11.88
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.88
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	23.76
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	23.76
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	35.64
6.- Palenques	35.64
7.- Presentaciones artísticas	35.64
8.- Servicio Promoción Cultural	71.28

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

ARTÍCULO 46.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.-Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios: 1.54
- 2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales 1.54
- 4.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

ARTÍCULO 47.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

ARTÍCULO 48.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 49.- El monto de los productos por cuotas de admisión en eventos de peleas de gallos y carreras de caballos, estará regido por las cuotas y tarifas establecidas por las autoridades de DIF Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I MULTAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 50.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

ARTÍCULO 51.- Se impondrá multa equivalente de 16.22 a 27 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II.- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III.- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 52.- Se impondrá multa equivalente de 27 a 108 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por los siguientes conceptos:

- I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzca por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores como responsables solidarios o quienes ejerzan la patria potestad.

IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

V.- Manejar utilizando el celular o cualquier otro dispositivo electrónico.

ARTÍCULO 53.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

II.- Por circular en sentido contrario.

III.- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

IV.- Por exceder los límites de velocidad establecidos.

V.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.

VI.- Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario.

VIII.- Al conductor de motocicleta de cualquier tipo, que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a más de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos.

ARTÍCULO 54.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 10.40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por exceder el límite de velocidad en zona escolar. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

II.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, (así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel). Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

III.- Por circular con vehículos que excedan los límites reglamentarios autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad. Así como por transportar carga de gran tamaño o gran peso que por sus características esta sea inadmisibles y que además no cuente con el señalamiento correspondiente.

IV.- Por frenar intempestivamente, sin causa justificada, provocando con ello un accidente o conato del mismo.

V.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

ARTÍCULO 55.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 15.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

I.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

II.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

III.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

IV.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

V.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

VI.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina o en el lugar distinto a la carga.

VII.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

VIII.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

IX.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

X.- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

XI.- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

XII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

XIII.- Manejar sin cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 56.- Se aplicará multa equivalente de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

II.- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

III.- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

IV.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones a esta Ley en que incurran los conductores o personas ocupantes o no de un vehículo, se sancionaran de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 34.32 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5.40 a 7.02 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).- Animales Caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del Municipio.

b).- Ganado vacuno, caballar, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

SECCIÓN II SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 58.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la ley de equilibrio ecológico y la protección al ambiente del estado de sonora se les sancionara con una multa de 21.60 a 54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

ARTÍCULO 59.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará con una multa de 5.40 a 21.60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, les será cobrado vía predial al infractor.

ARTÍCULO 60.- Además de las establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción, por cada árbol talado, maltratado o podado; de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Durante la etapa de construcción u operación de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los cuales emitan ruido, que incumplan con lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- IV.- Arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos; de 40 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- V.- Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos que se generen conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- VI.- Instalar fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- VII.- Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal; de 20 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- VIII.- Desmontar o deshierbar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o "tolvaneras"; de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- IX.- Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares que emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados; de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- X.- No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XI.- Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización; de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XII.- Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables; de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XIII.- No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por vehículos en sus estacionamientos a cielo abierto; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XIV.- No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para prevenir la infiltración por escurrimiento de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XV.- Descargar sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de los establecimientos donde trabajen productos cárnicos al alcantarillado pluvial, arroyos o a la vía pública; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XVI.- Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XVII.- Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, realicen descargas, viertan a la vía pública o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XVIII.- Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XIX.- Los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares cuyo manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no cumplan con lo señalado en la NOM-087-SEMARNAT-SSA I 2002; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- XX.- Los Establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso sobrepasen los límites

máximos permisibles establecidos en la NOM-081 SEMARNAT-1994; de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XXI.- Talar o trasplantar los árboles centenarios sin la aprobación o permiso correspondiente; de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XXII.- Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva en más del 60% de su fronda o innecesaria, riesgo dañino, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares; de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XXIII.- Cada árbol mutilado o dañado, pero con sobrevivencia; de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XXIV.- Derrama del material removido o pateo fuera de las áreas autorizadas; por m2 afectado, de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XXV.- Cuando se provoque la muerte de alguno o algunos árboles; de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

ARTÍCULO 61.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 62.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ANIMALES

ARTÍCULO 63.- Se impondrán sanciones a los propietarios de animales y/o mascotas con una multa de 3.24 a 16.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por:

- I.- Al momento del propietario sacar a pasear a sus mascotas y que no cuenten con una correa sujetadora, bozal, o a lo que el animal amerite, o que el animal arde solo sin los requerimientos anteriores.
- II.- Omitir el propietario o poseedor, de la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común, vía pública o propiedad de terceros.
- III.- Organizar o realizar actividades donde se incluyan peleas de perros.
- IV.- Maltrato de mascotas y/o animales, tanto de forma física como psicológicamente.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 64.- Durante el ejercicio fiscal del año 2024 el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$5,350,178.14
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	240.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	5,049,914.14	
1201	Impuesto predial	3,781,812.46	
	1.- Recaudación anual	3,036,438.77	
	2.- Recuperación de rezagos	745,373.69	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,268,077.69	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12.00	
1204	Impuesto predial ejidal	12.00	
1700	Accesorios	300,024.00	
1701	Recargos	300,012.00	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	300,000.00	
	2.- Recargos de tenencia	12.00	
1704	Honorarios de cobranza		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00	

4000	Derechos			53,822,495.30
4300	Derechos por Prestación de Servicios		3,822,495.30	
4301	Alumbrado público		750,888.32	
4304	Panteones		281,072.27	
	1.- Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres		25,701.77	
	2.- Venta de lotes en el panteón		255,370.50	
4305	Rastros		90,012.00	
	1.- Sacrificio por cabeza		90,000.00	
	2.- Utilización de área de corrales		12.00	
4307	Seguridad pública		12.00	
	1.- Policía auxiliar		12.00	
4308	Tránsito		334,755.90	
	1.- Examen para la obtención de licencia		12.00	
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos		374.00	
	3.- Autorización para estacionamiento de vehículos de carga		334,384.90	
	4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas		12.00	
4310	Desarrollo Urbano		1,155,176.14	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción		100,000.00	
	2.- Autorización para el cambioso suelo en materia de fraccionamientos		12.00	
	3.- Por la expedición de licencias de uso suelo en materia de fraccionamientos		12.00	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)		105,152.14	
	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos.		200,000.00	
	6.- Otras licencias		100,000.00	
	7.- Por servicios catastrales y cartografías		50,000.00	
	8.- Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios.		600,000.00	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		90,000.00	91,212.00
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2		90,000.00	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2		1,200.00	
	3.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2		12.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas			900,084.00
	1.- Expendio		12.00	
	2.- Tienda de autoservicio		800,000.00	
	3.- Cantina, billar o boliche		12.00	
	4.- Centro nocturno y bar		12.00	
	5.- Restaurante		12.00	
	6.- Centro de eventos y salón de baile		12.00	
	7.- Hotel o motel		12.00	
	8.- Tienda de abarrotes		12.00	
	9.- Bebidas Artesanales		100,000.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos)		50,084.00	
	1.- Kermesse		12.00	
	2.- Bailes y bailes tradicionales		50,000.00	
	3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo y eventos públicos similares.		12.00	
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares		12.00	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.		12.00	
	6.- Palenques		12.00	
	7.- Presentaciones artísticas		12.00	
	8.- Servicio de promoción cultural		12.00	
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)			12.00
4317	Servicio de limpieza			12,977.33

	1.- Barrido de calles	12.00	
	2.- Servicio especial de limpieza	12,272.00	
	3.- Limpieza lotes baldíos	693.33	
4318	Otros servicios		156,209.33
	1.- Expedición de certificados	31,997.33	
	2.- Legalización de firmas	100,000.00	
		12.00	
	3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales		
	4.- Certificación de documentos por hoja	1,200.00	
	5. Licencias y permisos especiales anuencias (uso de piso)	23,000.00	
5000	Productos		\$1,105,882.03
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		40,000.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	40,000.00	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		10,938.03
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,744.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		150,000.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		900,000.00
6000	Aprovechamientos		\$940,024.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		940,024.00
6101	Multas		700,000.00
6105	Donativos		240,000.00
6114	Aprovechamientos Diversos		24.00
	1.- Baños públicos	12.00	
	2.- Bases para Licitación Obra	12.00	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$13,844,080.64
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		13,844,080.64
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		12,221,680.64
7302	DIF Municipal		1,622,400.00
8000	Participaciones y Aportaciones		\$71,400,945.28
8100	Participaciones		48,571,228.62
8101	Fondo general de participaciones		29,084,890.56
8102	Fondo de fomento municipal		8,135,369.30
8103	Participaciones estatales		1,890,779.45
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		681,987.06
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		496,104.53
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN		87,425.93
8109	Fondo de fiscalización recaudación		4,986,269.92
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 4º A Frac. I		1,534,351.85
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		1,469,735.79
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR		204,314.23

8200	Aportaciones	19,892,942.69
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	14,872,543.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,020,399.69
8300	Convenios	2,936,773.97
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	2,586,773.97
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y económicas	350,000.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$96,463,605.39

ARTÍCULO 65.- Para el ejercicio fiscal de 2024 se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de **\$96,463,605.39 (SON: NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 39/100).**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

ARTÍCULO 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 70.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 72.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

ARTÍCULO 73.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 243

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Suaqui Grande, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	60.28		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	60.28		0.9025
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	91.96		1.3641
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	185.29		1.5583
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	365.36		1.9632
\$ 441,864.01	A	En adelante	722.55		1.9647

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			Cuota
\$0.01	A	\$18,958.42		\$ 60,2805	Mínima
\$18,958.43	A	\$22,172.00		3.17913263	Al Millar
\$22,172.01		en adelante		4.09488475	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.218399804
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.141294052
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.131203012
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.164216913
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.246823692
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.668260918
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.116253321
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.333627268

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA
Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior		Tasa	
\$0.01	A	\$44,825.35		\$60.2781	Cuota Mínima
\$44,825.36	A	\$172,125.00		1.3446	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00		1.4940	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00		1.5686	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00		1.7180	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00		1.7927	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00		1.9422	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante		2.0915	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 60.28 (sesenta pesos veintiocho centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de 1.36 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 100

6 Cilindros	\$190
8 Cilindros	\$ 234
Camiones pickup	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$122
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$167
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$282
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 27
De 501 a 750 cm ³	\$ 51
De 751 a 1000 cm ³	\$ 84
De 1001 en adelante	\$141

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se harán en base a tarifas por rango de consumo:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

0 hasta 10	62.00 por mes
11 hasta 20	6.15 por m ³
21 hasta 30	6.50 por m ³
31 hasta 40	6.83 por m ³
41 hasta 50	7.24 por m ³
51 en adelante	7.69 por m ³

II.- Cuotas o tarifas por toma nueva y reconexión de servicio.

	CUOTAS
Por toma nueva de Agua	670.00
Por Reconexión de Servicio	225.00

SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:	
a) Vacas y vaquillas	1.70

SECCIÓN III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

SECCIÓN IV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
a) Centro de eventos o salón de baile	5.0
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:	
a) Bailes y bailes tradicionales	3.0

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
 - Maquinaria del Ayuntamiento. \$500.00 Hr./Maq.
 - Arrendamiento de casino sin uso de aire acondicionado: \$600.00 por evento
 - Arrendamiento de casino con uso de aire acondicionado: \$1,200.00 por evento
- 2.- Por servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.50 por hoja.

Artículo 15.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 16.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo (motocicletas y cuatrimotos incluidas) que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de entre 23 a 34 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- c) Cuando se preste un servicio público de transporte sin tener concesión o permiso.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

Artículo 25.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enuncian:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL	PRESUPUESTO TOTAL
1000	Impuestos		\$ 115,707.45
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	107,288.08	
	1.- Recaudación anual	91,832.26	
	2.- Recuperación de rezagos	15,455.82	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	120.00	
1204	Impuesto predial ejidal	180.00	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	8,119.37	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	149.01	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	7,970.36	
4000	Derechos		\$ 359,755.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4302	Agua potable y alcantarillado	357,071.00	
4305	Rastros	120.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	120.00	
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		120.00
4313	1.- Centro de eventos o salón de baile	120.00	

4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		120.00	
	1.- Bailes y bailes tradicionales	120.00		
4318	Otros servicios		2,324.00	
	1.- Expedición de certificados	2,324.00		
5000	Productos			\$ 27,612.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,284.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,284.00		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		25,968.00	
6000	Aprovechamientos			\$ 13,252.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		2,880.00	
6105	Donativos		120.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia físcal		10,012.00	
6114	Aprovechamientos diversos		240.00	
	1.- Fiestas regionales	120.00		
	2.- Venta de despensas del dif	120.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			\$ 19,848,024.12
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		8,523,407.24	
8102	Fondo de fomento municipal		4,017,149.69	
8103	Participaciones estatales		443,583.39	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		59,243.74	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		150,894.92	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		26,591.43	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,461,240.12	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II		133,288.06	
8112	Participación ISR Art. 3-B LCF		182,827.58	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR		65,563.30	
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,022,530.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,482,259.65	
8300	Convenios			
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		1,121,192.00	
8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2022		158,253.00	

8360	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA)	1,000,000.00
9100	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y jubilaciones	\$ 1,000,000.00
9100	Transferencias y Asignaciones	
9102	Apoyos Extraordinarios	1,000,000.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$ 21,364,350.57

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, con un importe de **\$21,364,350.57** (SON: VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 57/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 0.73% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 1.47% mensual a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 36.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 37.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como

consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 244

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tepache, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 60.27		0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 60.27		0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 60.27		0.7130
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 65.14		1.0738
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 138.33		1.0749
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 324.42		1.0756
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 617.77		1.0767
\$1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1045.53		1.0773
\$1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,616.33		1.0780
\$1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,301.80		1.0790
\$2,316,072.01	A En adelante	\$ 3,022.11		1.1620

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	Cuota
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	A \$ 14,543.38		\$ 60.27	Mínima
\$ 14,543.39	A \$ 17,011.00		4.14431233	Al Millar
\$ 17,011.01	en adelante		5.33795479	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.536576327
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.307292316
Mínero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		1.993383912

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 41,757.29		\$ 60.27	Cuota Mínima
\$ 41,757.30	A	\$ 172,125.00		1.4433	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00		1.5157	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00		1.6737	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00		1.8181	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00		1.9348	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00		2.0207	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante		2.1791	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.27 (Son sesenta pesos 27/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

L.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por instalación de tomas domiciliarias \$ 350.00
- b) Por conexión de servicio de agua 100.00

TARIFA PARA EL CONSUMO DOMESTICO

c) doméstica

RANGO DE CONSUMO

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 100.00
11 A 20	\$ 1.50
21 A 30	\$ 2.50
31 A 40	\$ 4.00
41 A 50	\$ 5.50
51 A 60	\$ 6.50
61 A 100	\$ 7.50

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 30 m3.

TARIFA PARA EL CONSUMO COMERCIAL

d) comercial

RANGO DE CONSUMO

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 10	TARIFA MINIMA A \$ 120.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 7.25
41 A 50	\$ 8.25
51 A 60	\$ 9.75
61 A 100	\$ 11.25

En el caso que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual sobre la base de 28 m3.

TARIFA PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL

e) industrial

RANGO DE CONSUMO

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 10	TARIFA MINIMA \$ 150.00
11 A 20	\$ 3.50
21 A 30	\$ 5.50
31 A 40	\$ 9.00
41 A 50	\$ 14.00
51 A 60	\$ 16.00
61 A 100	\$ 18.00

f) En el caso de que los usuarios no cuenten con medidor, se le estimara su consumo mensual sobre la base de 40 m3

SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 9º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización	
I.- Sacrificio de:		
a) Novillos, toros y bueyes;	1.93	
b) Vacas;		1.93
c) Vaquillas;		1.93
d) Sementales;	1.93	

Artículo 10.- El monto por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización	
I.- Por la expedición de:		
a) Certificados.	1.20	
b) Licencias y Premisos Especiales (Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día)	1.20	

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.-Servicio de fotocopiado a particulares. \$ 2.00
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$ 120.00

Artículo 14.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por incinrar basura en lugares públicos y Basurero Municipal.
- e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 0.50 a 1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente al 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente 0.25 a 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
 - a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$ 373,773.05
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		301,526.34	
	1.- Recaudación anual	214,856.27		
	2.- Recuperación de rezagos	86,670.07		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		5,501.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		66,745.71	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	5,050.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	61,695.71		
4000	Derechos			\$ 1,047,518.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua Potable y Alcantarillado		1,008,216.00	
4304	Panteones		14,112.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	14,112.00		
4305	Rastros		720.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	720.00		
4310	Desarrollo urbano		120.00	

	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120.00	
4318	Otros servicios		24,350.00
	1.- Expedición de certificados	9,518.00	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias	14,832.00	
5000	Productos		S 205,286.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		5,966.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,966.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,728.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		197,352.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
6000	Aprovechamientos		S 29,668.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		10,944.00
6105	Donativos		120.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub agencia fiscal		18,604.00
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		S 22,007,729.02
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	10,087,229.40	
8102	Fondo de fomento municipal	5,403,003.55	
8103	Participaciones estatales	522,285.41	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		77,597.00
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		79,302.54
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		13,975.08
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,729,339.45	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		174,579.70
8112	Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal		81,147.70
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, Art. 126 LISR		80,105.89
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,081,267.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,571,183.30
8300	Convenios		
8335	Cecop	1,000,000.00	
8336	Repuve		106,683.00
	TOTAL PRESUPUESTO		S 23,663,944.07

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, con un importe de **\$23,663,944.07** (SON: VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 33.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Tepache remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 245

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TRINCHERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Trincheras, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 4º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas,

locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 5°. - Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°. - El impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de Suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 7°. - Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los **predios edificados**, conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral			Cuota Fija	
Límite Inferior		Límite Superior		Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	53.37	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	53.37	0.5483
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	72.78	1.1311
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	153.25	1.5331
\$ 259,920.01		En adelante	337.41	2.2710

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los **predios no edificados** conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A				Tasa
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A	\$19,331.12	53.37	Al Millar
\$19,331.13	A	\$22,608.00	2.761327	Al Millar
\$22,608.01		en adelante	3.556487	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2023.

III.- Sobre el valor catastral de **cada hectárea de los predios rurales**, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.079062608

Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.896413917
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.887476895
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pics).	1.916715299
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.875514283
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.477477238
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.874236863
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.295473381

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	Cuota	
\$0.01	A	\$41,757.29	53.37	Mínima	
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.2783	Al Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.3423	Al Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4824	Al Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.6102	Al Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.7136	Al Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7896	Al Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	1.9298	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.37 (cincuenta y tres pesos treinta y siete centavos M.N.).

Artículo 8º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$2.00 (dos pesos) por hectárea**.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o Tarifas Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	Importe
Uso doméstico:	
a) Por Servicio de Agua Uso Doméstico Mensual.	\$100.00
b) Por Servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de	

aguas residuales provenientes de uso doméstico mensual.	<u>\$25.00</u>
Total Mensual por usuario:	\$125.00
Uso Comercial:	
a) Por Servicio de Agua Uso Comercial Mensual.	\$100.00
b) Por servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales provenientes de Uso Comercial mensual.	<u>\$ 25.00</u>
Total Mensual por usuario:	\$125.00

II.- Cuotas o tarifas Otros Servicios	Importe
a) Por instalación de Toma de Agua domiciliarias c/u.	\$250.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales c/u.	\$100.00
c) Por otros servicios (pipadas de agua potable) c/u.	\$500.00

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una **Cuota Mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.)**, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
a) En fosas	UMAV
1.- Para adultos	4.16
2.- Para niños	3.12
2.- Venta de lotes en el panteón	POR LOTE
	\$600.00 c/u

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Ganado Vacuno	5.19
b) Ganado Porcino	5.19

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por Policía Auxiliar, Diariamente	7.27

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo, por expedición de títulos de propiedad y otros servicios, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción:

I.- De Tipo Habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 100 m2, el 10 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m2, el 25 al millar sobre el valor de la obra;

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m2, el 33 al millar sobre el valor de la obra.

2.- Licencia de Uso o Cambio de Uso de Suelo

I.- Licencia cambio de Uso de Suelos Habitacional

- a) Hasta 50 m2 \$ 150.00 c/u.
- b) De 50 m2 hasta 150 m2 \$ 300.00 c/u.
- c) De 150 m2 hasta 500 m2 \$ 800.00 c/u.
- d) De 500 m2 hasta 1,500 m2 \$1,000.00 c/u.
- e) De 1,500 m2 en adelante \$1,500.00 c/u.

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

- a) Hasta 50 m2 \$ 300.00 c/u.
- b) De 50 m2 hasta 150 m2 \$ 500.00 c/u.
- c) De 150 m2 hasta 500 m2 \$1,500.00 c/u.
- d) De 500 m2 hasta 1,500 m2 \$2,000.00 c/u.
- e) De 1,500 m2 hasta 5,000 m2 \$2,500.00 c/u.
- f) De 5,000 m2 en adelante \$3,000.00 c/u.

**3.- Expedición de Documentos que Contenga la Enajenación de Inmuebles
(Título de Propiedad).**

- a) Títulos de Propiedad \$ 700.00 c/u.

**SECCIÓN VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Otros Servicios:	
a) Expedición de Certificados	2.08

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**SECCIÓN I
UTILIDADES DIVIDENDOS E INTERESES.**

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

- a) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capital \$200.00 Promedio Anual Aprox.

**SECCIÓN II
SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES.**

Artículo 23.- El monto del servicio por fotocopia de documentos causará la siguiente cuota:

- a) Servicio de Fotocopiado de documentos a Particulares \$2.00 Pesos por Copia.

**SECCIÓN III
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo 24.- El monto de los Productos por arrendamiento de bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público y por Enajenación Onerosa de Bienes Muebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

1.-Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.-Camión de Volteo por Viaje	\$ 1,200.00
2.- Motoconformadora Por Hora	\$ 1,500.00
3.- Retroexcavadora Por Hora	\$ 1,000.00
4.-Casino:	
a) Con Aire Acondicionado	\$ 2,500.00
b) Sin Aire Acondicionado	\$ 1,500.00
5.-Renta de Caseta en Plaza Pública.	\$ 1,000.00

**SECCIÓN IV
ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE
DOMINIO PÚBLICO.**

I.-Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

- I.- Venta Activo Fijo Con Avalúo y Aprobación de Cabildo

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 27.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**SECCIÓN II
DONATIVOS**

Artículo 28.- El monto de los donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		5601,157
1100	Impuesto sobre los Ingresos		12
1102	Impuesto Sobre diversiones y Espectáculos Públicos	12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		573,652
1201	Impuesto predial	456,401	
	1.- Recaudación anual	342,249	
	2.- Recuperación de rezagos	163,699	
	3.- Descuentos	-49,347	
1202	Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	117,239	
1204	Impuesto predial ejidal	12	
1700	Accesorios de Impuestos		27,493
1701	Recargos	27,493	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	27,481	
4000	Derechos		\$102,506
4300	Derechos por Prestación de Servicios		102,506

4301	Alumbrado público		12
4304	Panteones		1,405
	1.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de Cadáveres		12
	2.- Venta de Lotes en el Panteón		1,393
4305	Rastros		12
	1.- Sacrificio por cabeza		12
4307	Seguridad pública		12
	1.- Por policía auxiliar		12
4310	Desarrollo urbano		99,383
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción		12
	2.- Licencia de Uso de Suelo o Cambio Uso de Suelo.		12
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles		99,359
4318	Otros servicios		1,682
	1.- Expedición de certificados		1,682
5000	Productos		\$239,655
5100	Productos de Tipo Corriente		239,655
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses		162
5112	Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares		12
5115	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público.		239,469
	1.-Camión de Volteo, Motoconformadora y Retroexcavadora		224,839
	2.-Casino		13,237
	3.-Renta de Caseta Pública		1,393
5116	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público		12
6000	Aprovechamientos		\$41,824
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		41,824
6101	Multas		12
6105	Donativos		41,812
	1.- Personas Físicas		12
	2.- Personas Morales		41,800
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$16,627
7300	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		16,627
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		16,627
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		\$22,720,851.71
8100	Participaciones		16,730,143.07
8101	Fondo General de Participaciones		9,357,339.03
8102	Fondo de Fomento Municipal		4,334,956.18
8103	Participaciones Estatales		443,449.50
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0
8105	Fondo de IEPS a bebidas, alcohol y tabaco		88,538.09
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		138,143.68
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		24,344.34
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,604,208.14
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		199,195.24
8112	Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal		468,184.91
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR		71,783.96

8200	Aportaciones		4,451,223.64
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,267,614	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,183,609.64	
8300	Convenios		1,539,485
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,007,266	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (REPUVE)	34,799	
8360	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA)	497,420	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024			\$23,722,620.71

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, con un importe de **\$23,722,620.71 (SON: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 71/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2024.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 37.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las Autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 38.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. **C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 246

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al **Municipio de Tubutama, Sonora.**

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.”

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	57.06		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	57.06		0.6458
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	81.64		1.3095
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	171.20		1.7811
\$ 259,920.01	A	En adelante	376.93		1.7827

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$18,496.02	57.06		Cuota Mínima
\$18,496.03	A	\$22,608.00	3.08473791		Al Millar
\$22,608.01		En Adelante	3.97302828		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.205444096
Riego de gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		2.11852486
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		2.108541121
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		2.141203973
Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.212298983
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.		1.650521667
Agostadero 2: Terreno con praderas naturales o mejoradas en base a técnicas.		2.093750396
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.330079682

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$39,953.39	57.0648	Cuota Mínima	
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.4280	A1 Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4995	A1 Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6560	A1 Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7988	A1 Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9143	A1 Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9992	A1 Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	2.1558	A1 Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.04 (cincuenta y siete pesos seis centavos M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 7°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 89.02
6 Cilindros	\$170.26
8 Cilindros	\$205.87
Camiones pick up	\$ 89.02
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 107.94
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$164.68
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$261.51
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$3.34
De 251 a 500 cm ³	\$ 24.48
De 501 a 750 cm ³	\$ 43.40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 82.35
De 1001 en adelante	\$125.75

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será por **\$2.14 (Dos pesos 14/100 mn) por hectárea.**

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de toma domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	Toma	\$896.92
b) Manguera negra Hasta 10 metros de longitud, incluye conector	Toma	\$612.04

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas Hasta 10 metros de longitud	Descarga	\$655.97

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$23.86
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$40.64
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$87.41

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$42.10
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$37.01
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$86.46
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$153.67

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	1/2 pulgada	\$873.55	\$1,296.41	\$2,242.29
b)	3/4 pulgada	988.17	1,706.59	2,537.08
c)	1 pulgada	1,185.80	2,047.91	3,044.62
d)	2 pulgada	1,422.16	2,114.32	3,653.32

Para descarga de agua residual

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	4 pulgadas	\$662.01	\$1,296.41	\$2,242.29
b)	6 pulgadas	988.17	1,706.59	2,537.18
c)	8 pulgadas	1,185.80	2,047.91	3,044.62

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$102.38
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$102.38
c) Historial de pagos	Reporte	\$102.38
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$122.41
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$122.41

f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	m2	3.34
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	778.96

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$16.69
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	\$165.13
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$322.71
k) Reconexión de toma	Toma	\$278.20
l) Reconexión de descarga	Lote	\$389.48
m) Reubicación de medidor	Toma	\$500.76
n) Retiro de scillos en medidor	Pieza	\$122.41
o) Desagüte en fosa	Fosa	\$100.15

IV.- Suministro de micro medidores.

Díámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$342.07
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$509.57
c) 1 pulgada	Pieza	\$891.75
d) 2 pulgada	Pieza	\$1,335.36

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobrará de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,782.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,557.92
Supervisión	Lote o vivienda	\$217.00
Obras de cabecera	Hectárea	\$83,460.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,338.40
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,869.50
Supervisión	Lote o vivienda	\$260.40
Obras de cabecera	Hectárea	\$105,716.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$4,006.08
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$2,243.40
Supervisión	Lote o vivienda	\$312.16
Obras de cabecera	Hectárea	\$116,844.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	m2 de construcción	\$16.69
Conexión al alcantarillado	m2 de construcción	\$13.35
Supervisión	m2 de construcción	\$2.23
Obras de cabecera	Hectárea	\$200,304.00

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	\$98.19	\$213.17	\$219.36	\$133.43
De 21 a 25 m3	4.90	11.00	12.53	7.90
De 26 a 30 m3	4.96	11.10	12.66	7.99
De 31 a 35 m3	5.05	11.49	12.77	8.07
De 36 a 40 m3	5.16	11.68	13.22	8.33
De 41 a 45 m3	5.35	11.88	13.44	8.53
De 46 a 50 m3	5.54	12.06	13.68	8.72
De 51 a 60 m3	5.74	12.27	13.88	8.92
De 61 a 70 m3	5.83	12.46	14.11	9.05
De 71 a 80 m3	6.04	13.05	14.33	9.25
De 81 a 90 m3	6.13	13.24	15.01	9.60
De 91 a 100 m3	6.52	13.92	15.23	9.89
Más de 100 m3	7.39	13.92	16.01	10.67

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Se apoyará al H. Cuerpo de Bomberos con una aportación voluntaria de la siguiente manera:

1. Toma doméstica	\$1.11
2. Toma comercial	\$2.233
3. Toma industrial	\$3.34

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$95.14	Seco	\$123.29
Básica	102.26	Media	168.03
Media	146.61	Normal	179.16
Intermedia	158.12	Alta	257.06
Semiresidencial	215.99	Especial	317.15
Residencial	253.72	Alto consumo	320.42

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$513.39	Seco	\$109.05
Medio	616.10	Media	135.25
Normal	739.28	Normal	162.97
Alto	887.17	Alta	207.58
Especial	1,067.89	Especial	227.95

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces el salario mínimo general vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública.	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado	de 5 a 30
n) Descarga de residuos sólidos en alcantarillado	de 5 a 30
o) Dañar un micromedidor	de 5 a 30
p) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a.m. a 18:30 p.m.), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe UMAV
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	3.000
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5.000
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	7.875
g) Por análisis físico-químico.	8.000
h) Por análisis de metales	10.000
i) Por análisis microbiológicos	20.000

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

3.-Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4.-Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual de \$8.34 (Son: Ocho pesos 34/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

1.-Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4.28% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, el 4.81% al millar sobre el valor de la obra.

2.-Por la expedición de licencias de Cambio de Uso de Suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Licencia de Uso de Suelos \$578.66 c/u.

3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 10.70%, sobre el precio de la operación. (Títulos de Propiedad)

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente
a) Certificados de Residencia	4.28
b) Licencias y Permisos Especiales-Anuencias (Vendedores Ambulantes)	10.70

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 13.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 14 El monto de los Productos por Enajenación Onerosas de bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público estarán determinados de acuerdo a lo siguiente:

I.-Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público:

- 1.- Venta Activo Fijo Con Avalúo Aprobado

II.-Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público:

- 1.- Venta Activo Fijo Con Avalúo Aprobado

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retiren del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

c) Por arrojar basura en la vía pública.

d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- g) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 22.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCION III DONATIVOS

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL

Artículo 25.- El Monto sobre el Porcentaje de Recaudación en Sub-agencia Fiscal estará determinado de acuerdo a lo establecido en los convenios celebrados por el Municipio de Tubutama, Sonora y la Secretaría de Hacienda Estatal del Gobierno del Estado de Sonora.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 26.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$110,004.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		107,088	
	1.- Recaudación anual	68,328		
	2.- Recuperación de rezagos	38,760		
	3.- Descuentos	0		
	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	
1202	inmuebles		12.00	
1203	Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto Predial Ejidal		12.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Impuesto Predial		2,880	
	1.-Por Imp. Predial del Ejercicio	2,832		
	2.-Por Imp. Predial de Ejercicios Anteriores	48		
4000	Derechos			\$52,105.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Derecho de Alumbrado Publico		52,044	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		1	
4310	Desarrollo urbano		36	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00		
	2.- Expedición De Licencias de uso o cambio de uso de suelo	12.00		
	3.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	12.00		
4318	Otros servicios		24	
	1.- Expedición de certificados de residencia	12.00		
	2.-Licencias y permisos especiales-anuncios (vendedores ambulantes)	12.00		
5000	Productos			\$84.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		60.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00	
6000	Aprovechamientos			\$9,816.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		12.00	
6105	Donativos		12.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		9,792	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$19,421,867.46
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		9,494,821.82	
8102	Fondo de fomento municipal		4,491,026.32	
8103	Participaciones estatales		412,113.59	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		90,656.33	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		126,435.50	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		22,281.07	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,627,777.98	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		203,960.92	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles A.r.126 LISR		73,195.52	

8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,352,057.00
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,527,541.41

TOTAL PRESUPUESTO

\$19,593,876.46

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, con un importe de **\$19,593,876.46 (SON: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.**

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

Artículo 29.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del Ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el Ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2023CCXII52XXIV-28122023-
6C833CF91

